



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 443-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diecisiete minutos del trece de abril de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-ODM-1276-2011 de las 18:45 horas del 5 de abril del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7687 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 119-2007 de las 13:00 horas del 29 de octubre del 2007, se recomendó declarar el beneficio de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7268 con un tiempo de servicio de 31 años, 6 meses y 21 días, por la suma global de ¢1.292.458.00, el cual incluye un 8.42% por concepto de postergación que corresponde a 1 Año y 6 meses de reconocimiento con rige cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1276-2011 de las 18:45 horas del 5 de abril del 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso denegar el otorgamiento de una jubilación ordinaria por Ley 7268 de 19 de noviembre de 1991.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no otorga la Jubilación Ordinaria por Ley 7268 al no reconocer 4 años, 4 meses y 27 días como tiempo de servicio laborado por la apelante en el Consejo Superior Universitario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Centroamericano -CSUCA- como auxiliar de investigación y como investigadora en el Programa Centroamericano de investigación, Proyecto “Empleo rural, Estado, y Políticas Públicas en Centroamérica, por el periodo laborado desde el 1º de enero de 1978 al 28 de febrero de 1986, según certificación emitida por esa misma Institución visible a folios 15-17 y 106, del expediente administrativo.

III.-Es importante para este Tribunal aclarar la naturaleza jurídica del Consejo Superior Universitario Centroamericano –CSUCA- fundado por acuerdo en el Primer congreso Universitario Centroamericano celebrado en El Salvador en el mes de setiembre de 1948. Analizando los Estatutos de la Confederación Universitaria Centroamericana y el Reglamento Interno de la Secretaría, se desprende que el CSUCA es el órgano colegiado rector de la Confederación Universitaria Centroamericana y está integrado por: Rectores y los Presidentes de las Federaciones Estudiantiles de cada una de las Universidades miembros, acreditados por los organismos competentes de cada universidad y de acuerdo con la normas de funcionamiento, reglamentación aplicable en cada caso. Tiene como objetivo promover la integración centroamericana, y particularmente la integración y el fortalecimiento de la educación superior en las sociedades de América Central.

Su propósito es mejorar la calidad de la educación superior en Centroamérica, crear y transmitir conocimientos, integrar saberes, divulgar sus experiencias, y orientar sus acciones a lograr el bien común de nuestra región y participar en la solución de los problemas globales.

Costa Rica forma parte de este órgano con participación de los rectores de la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica y Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

Actúa a través de la Confederación Universitaria Centroamericana, que es la organización de integración del sistema universitario público centroamericano.

Tal y como se confirma por parte del Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), mediante oficio OPES-OF-295-2009-SA de fecha 3 de noviembre del 2009, señor José Andrés Masís Bermúdez:

“...El CSUCA es una “organización de integración del Sistema Universitario público centroamericano que promueve el desarrollo de las universidades a través de la cooperación y el trabajo conjunto con la sociedad y el Estado”, fundada en el Primer congreso Universitario Centroamericano celebrado en El Salvador en el mes de setiembre de 1948.

En Costa Rica, mediante Ley 3205 del 21 de setiembre de 1963 se le otorgó personería a la Secretaría del Consejo Superior Universitario Centroamericano. Su personería se comprobará con certificación que extienda por el Rector de la Universidad de Costa Rica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte, el Código de Educación indica:

Artículo 116.- Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión:

1º.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo;

2º.- Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo;

3º.- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior.

En todos los casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación. (El destacado no es del original)

Es así como puede determinarse que el CSUCA, es un órgano internacional específicamente regional con personería en el país, que se ha constituido como un organismo especializado que promueve a través del establecimiento de políticas consensuadas a nivel regional, el desarrollo de las universidades estatales a través de la cooperación y el trabajo conjunto con la sociedad y el Estado. Propiciando el desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y humanístico, impulsando la formación de profesionales con criterio y capaces de tomar decisiones e incidir en el desarrollo sostenible de la región centroamericana. Y si bien su naturaleza jurídica no es gubernamental, agrupa a Universidades Estatales de los países centroamericanos adscritos.

Partiendo de los antecedentes citados, los cuales demuestran la naturaleza y funciones que realiza el CSUCA este Tribunal arriba al convencimiento que los funcionarios de dicho órgano estarían laborando para un órgano regional integrado por Universidades Estatales de la Región, cuya finalidad primordial es de manera particular fomentar políticas para el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mejoramiento en la enseñanza e investigación académica, integrando iniciativas de enlace y coordinación en el ámbito regional para fortalecer el actuar de las Universidades Estatales de los países del área.

Es así como la señora XXXX solicitó el reconocimiento del tiempo laborado en el CSUCA, con sustento en el Acuerdo N°10 del Consejo Superior Universitario Centroamericano, el cual establece en su artículo 1 que: *“el tiempo que la Secretaría General y demás funcionarios de la Secretaría Permanente dediquen al desempeño de sus cargos, será considerado como de servicio académico para los efectos que disponen las leyes y estatutos de las universidades miembros de la Confederación, a efecto de que queden comprendidos en el régimen que las mismas fijan para sus profesores y administradores, una vez que dejen su cargo en la Secretaría y pasen a prestar sus servicios a cualquiera de ellas”*. Lo anterior en complemento con la estipulación quinta del Convenio suscrito entre la Universidad de Costa Rica y el Consejo Superior Universitario Centroamericano la cual ratifica el Acuerdo 10 adoptada en la décima segunda reunión ordinaria celebrada en León, Nicaragua del 30 de agosto al 2 de setiembre de 1967.

Lo anterior motivó que la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta realizaran varias consultas entre esas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (folio 85), a efecto de determinar si por Convenio Internacional se validaban los servicios brindados fuera del país, en este organismo internacional, para efectos de consideración de tiempo en materia de pensiones, se aprecia que dicho Ministerio en folio 90 a través de su Dirección Jurídica indicó: *“hace constar que revisados los archivos de este Ministerio no se cuenta con un documento referente a **“Acuerdo de servicios entre Costa Rica y el Consejo Superior Universitario Centroamericano”***. (Subrayado no es del texto original). Conforme a ello, la Dirección Nacional de Pensiones, a partir del análisis erróneo de las normas que rigen los acuerdos internacionales, determinó denegar el reconocimiento del tiempo laborado por la apelante en este organismo.

Sin embargo, tal y como hace referencia del Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), mediante oficio OPES-OF-295-2009-SA de fecha 3 de noviembre del 2009, señor José Andrés Masís Bermúdez:

...El régimen de reconocimiento de tiempo servido en el CSUCA se regula por la normativa interna de cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, desarrollada en virtud de su capacidad e independencia plenas en materia de organización y gobierno (artículo 84 de la Constitución Política). (El subrayado no es del original).

Es este caso, considera este Tribunal que equivoca la Dirección Nacional de pensiones el análisis basado únicamente en que el Acuerdo suscrito entre el rector de la Universidad de Costa Rica y el CSUCA no se encuentra registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Téngase presente que para el caso particular de las Universidades Públicas, y con sustento en la autonomía que ellas disfrutaban por mandato constitucional, están facultadas para suscribir cualquier convenio nacional o internacional con otras sedes, u organizaciones internacionales pero de naturaleza particular, y que tales acciones se consideran realizadas a instancia propia. Es decir, no lleva ninguna connotación que involucra al Estado en la ejecución de estos, por tanto no se realiza ningún trámite de inscripción o registro ante la Cancillería. Por otra parte los únicos instrumentos que se registran a ese nivel, son todos aquellos en las que hay una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

manifestación de Política de Estado ya sea a nivel internacional, multilateral, cuyos efectos son de preponderancia para la colectividad del País.

Puede observarse del estudio del expediente, que en su momento la Dirección Nacional de Pensiones no objetó la naturaleza jurídica y validez del Convenio específico entre la Universidad de Costa Rica y la Secretaría General del Consejo Superior Universitario Centroamericano CSUCA, suscrito el 16 de enero de 1989, entre el entonces rector de la UCR Luis Garita Bonilla y Rodrigo Fernández Secretario General del CSUCA (ver folio 59 del expediente), que lo único que objetó era la claridad de la fotocopia (folio 37 y 60). Se aprecia en el folio 37 del expediente que la Dirección otorgó el visto bueno legal al cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta el cual contemplaba el tiempo laborado en el CSUCA, al respecto se lee: “...se aprueba y considera el tiempo del CSUCA en razón de lo estipulado x Acuerdo N°10 del Consejo Superior Universitario Centroamericano”

Pudiendo concluirse que el mismo, efectivamente surte efectos para el reconocimiento de anualidades y de pensión en la UCR a favor de la funcionaria, lo que permite incorporar mayor tiempo de servicio, tal y como se desprende de las certificaciones visibles a folios 106-127 del expediente administrativo, por lo que este Tribunal no podría desmeritar dicha prueba para efectos de reconocimiento de pertenencia a un régimen específico de pensión como lo es el del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Por lo que se arriba al válido convencimiento que no serían correctos los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que la gestionante no tiene derecho a la jubilación ordinaria por no cumplir con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del derecho jubilatorio bajo el amparo de la Ley 7268 régimen especial del Magisterio Nacional, pues el mismo como se dijo anteriormente debe ser reconocido para efectos de pensión, en el tanto si la Universidad de Costa Rica reconoce dicho tiempo por la vía del Convenio en el marco de su autonomía universitaria, este Tribunal considera que resulta improcedente no reconocérselo.

Sobre el tema, el Tribunal de Trabajo ya ha vertido criterio, según se aprecia como sigue:

Voto N° 346 Tribunal de Trabajo, Sección Primera, segundo Circuito Judicial de San José, a las 10:00 horas del 28 de abril del 2000:

“...A ello agréguese que el numeral 116 del Código de Educación, expresamente dispone que serán contabilizados como servidos en el ramo de la enseñanza para efectos de pensión los lapsos laborados en cualquier destino relacionado con la educación pública. No sobra reiterar que el Consejo Superior Universitario Centroamericano sin lugar a dudas, puede incluirse dentro de esa categoría. Esta es la decisión que ha mantenido la Junta y que este Tribunal comparte, con sustento además en la Jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, que faculta al órgano decisorio a aplicar las normas que hayan sido derogadas, a situaciones ocurridas con posterioridad a su vigencia, siempre y cuando no sea para perjudicar al administrado...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 894 Tribunal de Trabajo, Sección Primera, segundo Circuito Judicial de San José, a las 08:00 horas del 13 de octubre del 2000:

“III.- Estima el Tribunal, actuando como órgano administrativo en su condición de jerarca impropio, que lleva razón la recurrente, pues debe considerarse tanto el tiempo servido en la Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Educación Pública, como en el Centro Latinoamericano de Demografía y el Consejo Superior Centroamericano. Está acreditado que los servicios prestados en las dos entidades directamente relacionadas con la educación fueron por más de 20 años durante la vigencia de la Ley 2248, por lo que le asiste el derecho a pensionarse en las condiciones que ese cuerpo formativo establece, pues le resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el tema de la aplicación del artículo 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por Costa Rica...”

IV.- Se puede establecer de lo anterior y del análisis del expediente de la señora XXXX que por haber fungido en el CSUCA, en labores involucrados con los intereses de la educación nacional y regional, procede en derecho reconocérsele (del 1° de enero de 1978 al 28 de febrero del 1986) con lo cual, la gestionante alcanza el derecho de pertenencia de la Ley 7268, en razón de que cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio por la Ley 7268, artículo 2 inciso a), pues al 13 de enero de 1997 **contabilizaba 21 años 8 meses y 21 días de tiempo servido** por lo que cumple con el requisito para la jubilación ordinaria por dicho régimen. Nótese que la Ley 8536, establece en su artículo único lo siguiente:

“Adiciónese al artículo 2° de la Ley N° 7531, del 13 de julio de 1995, dos párrafos, cuyos textos dirán: (...) Quienes, al 18 de mayo de 1193 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248 de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente...”

Considerando que la gestión que involucra el conocimiento de este caso es desde el año 2007, la Junta aporta un nuevo cálculo de tiempo de servicio (folios 152-156), mismo que se encuentra ajustado a derecho según las certificaciones aportadas de la Universidad de Costa Rica visibles a folios 106-127, y que por respeto al Principio de Economía Procesal, este Tribunal acoge, fijando a favor de la recurrente un tiempo de **22 años 2 meses 22 días** para el 13 de enero de 1997, para un total de tiempo servido de **35 años 9 meses y 22 días**.

V.- En cuanto al tope del monto jubilatorio:

El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondos de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión, la Ley 7531 en su artículo 44 establece lo que se conoce como tope de pensión lo cual equivale al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica con 30 anualidades y dedicación exclusiva.

Considera este Tribunal que la forma de calculo utilizada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta razonable, en cuanto respeta el deber legal de aplicar un tope de pensión, rebajando al salario de referencia aquellos montos que excedan de la suma dispuesta por tope para el período respectivo y además mantiene la naturaleza jurídica de la postergación, respetando el estímulo que la ley impone para incentivar a los trabajadores a continuar con el servicio activo, con el objeto de un mayor aprovechamiento de su experiencia. Para el caso que nos lleva, es claro que el parámetro establecido por el Consejo Universitario en su sesión 5483, Art.2 del 01 de octubre del 2010 que fija el tope para el segundo semestre del 2010, es de $\text{¢}2.558.523.20$ y siendo que el salario promedio de la recurrente se fija en la suma de $\text{¢}2.639.866.08$ este Tribunal procede a topar ese monto al parámetro antes indicado en la suma de $\text{¢}2.558.523.20$ y le adiciona la postergación que es de $\text{¢}850.828.84$ equivalente a un porcentaje de 32.23% , lo que arroja un total de monto jubilatorio de $\text{¢}3.409.352.00$ como el quantum jubilatorio final. Con rige cese de funciones.

En consecuencia, y de acuerdo con lo manifestado antes, se declara con lugar el recurso de apelación, se procede a revocar la resolución número DNP-ODM-1276-2011 de las 18:45 horas del 5 de abril del 2011, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se declara el beneficio de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7268, con un total de tiempo servido de **35 años 9 meses y 22 días**. Se establece que el salario promedio de $\text{¢}2.639.866.08$ se le debe aplicar el tope para el segundo semestre del 2010 establecido por el Consejo Universitario en su sesión 5483, Art.2 del 01 de octubre del 2010, que es de $\text{¢}2.558.523.20$ se le adiciona la postergación que es de $\text{¢}850.828.84$ equivalente a un porcentaje de 32.23%, lo que arroja un total de monto jubilatorio de $\text{¢}3.409.352.00$ como el quantum jubilatorio final. Con rige cese de funciones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se procede a revocar la resolución número DNP-ODM-1276-2011 de las 18:45 horas del 5 de abril del 2011, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se declara el beneficio de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7268, con un total de tiempo servido de **35 años 9 meses y 22 días**. Se establece que el salario promedio de $\text{¢}2.639.866.08$ se le debe aplicar el tope para el segundo semestre del 2010 establecido por el Consejo Universitario en su sesión 5483, Art.2 del 01 de octubre del 2010, que es de $\text{¢}2.558.523.20$ se le adiciona la postergación que es de $\text{¢}850.828.84$ equivalente a un porcentaje de 32.23%, lo que arroja un total de monto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jubilatorio de ¢3.409.352.00 como el quantum jubilatorio final. Con rige cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por HCS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador